





Para el efecto de este oficio quatro...

DEL QUARTO AÑO  
DE LOS SUCESSIONES Y  
DE CUATRO.

Don J. D. ...  
... por la gracia de Dios y de la Santa Sede  
Apostolica Obispo de Sevilla del Consejo de S. Mage. C. Considerando  
... teniendo muy presente nuestra ...  
... ligios, escandalos, y espirituales nuñas que se siguen a las ...  
... originales de los desfraces y caracaras, especialmente en el licencio  
... o tiempo de Carnes Lenas; por gemiales comulion, y decation de  
... la sagrada congregacion las tiene prohibidas con varias penas has  
... ta la excomunion mayor, si en ellas se ...  
... casen algunas en circunstancias, o sucedieren en los dias festivos, y se  
... dedicados al culto Divino; pero los dantes Padres y pastores qu  
... rones claman contra ellas, deseando, y queriendo ser avigilar  
... de la Rey publica Christiana tan permitida sea; Los que caso  
... res, y catholicos Reyes de Espana en repetidas veces, y como  
... pecaminosa, e injuriosa ala Divina y humana Mage. las tiene  
... prohibidas; y moseramente el real, y supremo Consejo de Castilla  
... en carta que recibimos de Madrid tres de Mayo de mill e trescientos  
... y tres, manda que en ningun caso se permitan caracaras  
... observados en este particular lo desguiso por las leyes de la Reyna  
... y repetidos ordenes de S. Mage. que las prohiben; y acordamos  
... tambien por nuestro Superior Almirante ocaido a san  
... grave mal con remedio oportuno, estando bien informados  
... y ciertos que para las Personas de Naturas, Juicio, y Obligacion  
... conas, sea ocioso en danto, pues por el denucio de ambas ca  
... gados, con de las Personas, y estado de la Christiana republi  
... ca, no permitiran las caracaras, y desfraces. Por tanto, y para  
... nos enarreciamos a los señores fides de este obispado nuestros

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Los amos en Christo se abrenjan y aun mien con horror  
sempiternos y tan perjudiciales cuestiones, Esperando con Buena fe  
confianca conseguirlo en su fidel y amorosa obediencia por el suau  
medio de esta nuestra amonestacion. Pero si despues de la publica  
cion de este auto alguno o algunas personas de quales quiere  
sexo, estado o condicion que fueren, por temeroso de Dios y de  
los Nros Decretos, nunciaren a esta por calles, plazas, campo y  
Casas, de dia o de noche en el tiempo de carneros en sus con mas  
en sus dias festivos, u acontare en dias festivos (aun elos que  
llaman quitados) o con mutacion de traje, esto es nombre  
con vestido de mujer o, mujer con vestido de hombre, y qua  
quiera de esto con habito de clero, u figura o, camuflado  
sea luego inathematizarnos a los tales inobedientes,  
condenamoslos en pena de excomunion mayor de diez años  
y en que incurran por el mismo efecto de la contrabencion  
a este nuestro mandado y en demas de lo que se declara  
aplicada para otras pias por cada uno; Pero si las mace  
ras, y de las pias succidieren en la otra mutacion de traje y en  
dias de trabajo, les condenamos solo a la referida multa  
de la Orden Nra. Apria que con la puntualidad que se  
examos se cumple lo otro, mandamos a los Nros curas de  
esta Diocesis que la pena de diez libras aplicada a otras  
pias, que al presente que sean o, sean se den en sus parroquias,  
as, sus curas requieran en nro nombre a los Nros y otros  
nos de justicia manden desultar y retirar otras curas, con  
por la curia y nros en los casos de la referida censura, los  
publiquen nominadamente por la omulgada y pongan en  
tablillas en los puros acostumbrados. Lo que no  
esperamos del celo y christianidad de los Nros y otros  
de justicia, que eso resalten y resistieren a lo arriba o  
tomaran testimonio, y no permitieran con esta puny  
tidad para recurrir con el donde conbeniga. Luego la misma  
pena mandamos a los referidos curas publicuen en todo  
lo en la tabla conbenida el primero dia festivo de  
setiembre para que nadie pueda alegar ignorancia. Lo

ayan inserto en los cinco libros para publicarlo en el dia  
en el Domingo de septuagesima como asi mismo lo es pone  
mos y mandamos en la misma pena. Dada en la villa  
de Madrid a diez y siete dias de mayo de mill e quatro  
cientos e sesenta e quatro años. Yo el Rey. Yo el Príncipe.  
Yo el Cardenal. Yo el Obispo. Yo el Arzobispo. Yo el  
mi Señor. Yo el Secretario.

Certifico yo el Sr. D. Juan de la Cruz del Rey nro Sr. por todo el Reyno  
de Aragon y de la Villa, y de la villa de Benabarce, pavi tanto  
como el presente Decreto, con que se publico en  
las Cortes de esta Villa el Domingo proximo pasado que conueno  
mos con los señores de la villa, y año mil e quatrocientos  
e quatro. Apria que con se den de conbeniga se mandamos a  
Cavallero Consejo D. Blas de Guzman, si el presente que  
signo y fiamos en la Villa de Benabarce los otros dia de  
año de mill e quatrocientos e quatro años.

En testimonio de verdad  
Juan de Salas

En el despacho de oficio quarto mfo.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUATRO  
Y QUATRO.

Don M<sup>o</sup>  
D. S.

Penal

Causandore a Publicada el Domingo  
de Caprasima en las Paroquias de  
esta Villa y sus Compuercos, en el dia  
pedido por el Obispo de Sevilla de cuya  
Diocesis es este Pueblo con diferencias de  
gares de la Jurisdiccion / presentando en el  
lo que se vera por la Copia que tenemos  
mandada pasar a sus manos; y como  
en dove manda al Cura y a el  
a las Justicias para que se  
Reales de Justicia a los que contra o  
sen en los dias de Tlaxuap, y en los  
fictos que se acuerdan en la  
quon late de venenue y en la  
Pena; y que no dan dolo las  
Justicias en favor para  
la otra multa de los  
y los asen amanos del  
aunque a la Ora de esta no  
bidad alguna, por lo que  
en adelante, lo pongo en noticia



Ind. Zaragoza y febrero de 1744 Auto de gent  
Reyerno  
Leyoria  
Cascax  
S. Y. L. L. L.  
Clemente  
Antolinex  
Madrid

Real Fiscal de S. Mag.



Para el pueblo de dicho quarto año.

SOLLO QUARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y QUATRO

Fiscal de S. Mag.<sup>d</sup> En vista de este Expediente:  
Dize que en el Edicto mandado publicar por el Reverendo  
Obispo de Lerida: y publicado en las Yglesias, y Conventos  
de la Ciudad de Denavarre: se cita una Carta escrita  
a Aquel Prelado de Orden del Consejo: En que parece  
dezir se que en ningun caso se permitan Mascaras: y  
necesitando el Fiscal tener presente un tanto de la precita  
dia Carta Orden, para poder con mas plena instruccion ex  
poner lo que tuviere por conveniente: Se ha de servir V. dar  
la Providencia que corresponda a fin de que en este Ex  
pediente se ponga copia integra de la mencionada Car  
ta: y hecho que sea mandar se debuelva al Fiscal, para  
en su Vista dezir lo que tuviere por conveniente en Jus  
ticia: Zaragoza y Febrero 18 de 1744.







ffmo  
Venoz = Haviendose visto en el  
Consejo los expedientes causados á representacio-  
nes de esta Ciudad con V. S. así sobre Exa-  
men, y explicacion de Doctrina Christiana, asis-  
tencia de V. S. á las procesiones publicas,  
numero de familia, que debe acompañarle, co-  
mo sobre lo acatados en razon de Mascaras  
en las Carnestolendas de este año. Ha acordado,  
que por lo que respecta al examen, y expli-  
cacion de Doctrina Christiana, no se  
mezcle el Ayuntam<sup>to</sup> de esta Ciudad en  
ello, por ser propio, y peculiar de V. S. este  
encargo: Y por lo que mira á la asisten-  
cia en las procesiones, y numero de fami-  
lia, que debe acompañarle se observa, y  
guarde la costumbre, que en ello ayá prac-  
ticado los Antecesores de V. S. y no  
justificandose esta se arregle á lo prevenido  
en el Ceremonial. Y en lo respectivo á

Mascaras ha sido servido aprobar la comen-  
ta de V. S. I. en este asunto, y ha mandado  
reprevenga á esta Ciudad, que en ningun  
caso permita Mascaras, observando en  
particular lo dispuesto por las leyes del  
Reyno, y repetidas ordenes de su Mage-  
stad que las prohiben, de que se ha dado la ex-  
combeniente á este Ayuntamiento. Y para  
que V. S. I. se halle enterado ocello velo por  
cuyo orden del Consejo, de cuyo recibio  
dará aviso, para ponerlo en su noticia.  
y á V. S. I. m. a. Chacabuz, y Nov. 23 del  
= D. Miguel Diez y Jovera = O. S. Obispo de Sevilla



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible but appears to contain several lines of script.

**D**

ueno J. r. mo. Con  
mi mayor estimacion recibo la  
fauorosa de V. del 25 de los  
conientes en que es servido  
V. expormme el orden  
de este Real Acuerdo: Por lo  
que sin perder tiempo remito  
to con puntual de la carta  
con que me homio el Real  
Supremo de Castilla, espe-  
rando los apeticos precep-  
tos

tas de la mayor satisfacc  
de O. V.; por quien ruego  
Nro. Sr. le prospere en todas  
felicias. Lerica, y Febrero  
á 28 de 1764.

A. M. de M. su

reuerido Cap. y N.

Greg. Ipo de Lerica

N. D. n. de O.  
D. Juan Lopez Bechuo.



por mas conveniente á que se escluyan de  
el edicto las voces concernientes á Vedar  
ó prohibir el uso de los disfraces en los dias  
de Trabajo, y no festivos, sea a la sola  
pena de veinte reales de plata: Por tanto  
en estos casos á la Justicia Secular priva-  
tivamente la observancia de las Leyes Rea-  
les que prohiben con penas personales y  
pecuniarias las Mascaras y Desax la  
fundamental grave Razon que tubo el  
notorio celo de S. M. para prohibir las  
endias Colendas, ó de fiesta de Precepto:  
En qualesquiera otros si interviniere  
en las circunstancias de usarse en traje  
Eclesiastico, Religioso y Heremítico, ó  
intervinieren los correspondientes á los sexos  
de los disfraces = Nro Señor y de  
á S. M. los más felices años que queda de  
pido Zaragoza y Abril 11 de 1711 = Dn  
Juan Lopez Bechis. Jmo. Gregorio Ga-  
lindo:..

Muy señor mio: La asistencia á qua-  
tro funciones de Exercicios Espirituales que  
en los meses de Abril y Mayo se adminis-  
trado á mi coro en Cataluña, y al oc-  
tavario del Corpus Christi en la Real Casa  
de Sigenza, con algunos quebrantos, que  
se padece en mi salud, me han emba-  
rrado, hasta de agora, el dar Recibo á la  
del S. Carta Orden de esse Real Acuer-  
do, en cuyo nombre me advierte P. S.  
Que de el edicto expedido por mi en el  
primero dia de Enero de el presente año mande  
de quitar la prohibición de mascarar, y  
disfraces en dias no Colendas con taje-  
na pecuniaria, que en el se expresa; e  
assi mismo toda patabra, que suene man-  
dar, prohibir, y multar, por ser esto en-  
tra las Regalias de esse R. Acuerdo, y  
que en su lugar se de otras voces, que  
no signifiquen Eso.  
Dauenque esta Carta Orden la pongo  
sobre mi cabeza, venerando con mi

mi mayor Respeto tan alto y acatado dictamen; no puede mi Señoría dexar de suplicar á V. S. se sirva imprimir al R. R. C. edo. y poner en su alta Consideración, que en quanto alcanza mi Cortesía, en nada se opone mi Dilecto á la Potestad Real, que venero, como devo; porque no obsta el que esta queda prohibir lo malo, y Escandaloso (y por Consequente los disfraces, que lo son) en dias festivos, y de trabajo, para que no pueda hacer lo mismo la potestad Ecclesiastica, porque si aquella lo queda por ser lo malo, y lo que induce á el, contrario á la Razon, y á la honestidad natural de el hombre, esta lo queda, por ser contrario á su bien. Espiritual, Cuyo Respeto son tan distintos y distantes, como el Orden natural, y el sobrenatural, estando el Hombre primero por el primero, sujeto á la Potestad Secular, y á la Ecclesiastica por el segundo; y por esto en donde la Jurisdiccion secular se anticipó á prohibir con graves penas los disfraces, mandó que no se publicara mi Edicto, como lo justificare, si V. S. lo juzgare conveniente.

La Verdad que en los dias de trabajo no hay la Especial Razon de prohibir las Mascaras que en los Festivos, en que se oponen á la santificación, la que deva. Letar el Obispo,

pero siendo en unos y otros Escandalosos, quese por esto prohibir en todas, porque el hacer propia, y privativa de la Potestad secular toda prohibición, quando no interviene Obstacion de la Iglesia, se las licitas, ó cosas destinadas á lo sagrado, seria desconocer la Iglesia formal y viva, á quien compone y constituye la Congregacion de los Fieles, unidos por la Caridad, y mi Cortesía no alcanza, que el mandar lo que es necesario para conservar esta Union, é Iglesia, y el prohibir lo que la destruye, pertenezca privativamente á la Potestad secular.

Lo que en el mundo Exercito Jesuchristo, y dexó á sus sacerdotes, fue para destruir el pecado, y apartar á los Fieles de los peligros de incurrido; y si pudiera verificarse, que solo se cometiese en el templo material, fuera Razon, que solo el mandara, y prohibiera el sacerdotio; pero como, por nuestra miseria, se comete en todas partes, y tiempos, es preciso que la Potestad se estienda á mandar, y prohibir fuera de los templos, y en todas partes y dias, lo que conduce para apartar á los Fieles del pecado, y de sus peligros.

Y no pudiendo dudarse, que este misma poder de Jesu Christo reside en los Prelados Ecclesiasticos, á quienes se dignó

Comunicarlo, era preciso que lo poseyesen  
Entonces, y sin Exacción, sino les fuese lici-  
to mandar, y prohibir, y usar de patafraz  
que duenen preceptos formales, y Rigurosos,  
y estos serian inuisorios, y totalmente inuti-  
les, sino pudiesen precisas a su Observancia,  
con penas correspondientes a su transgre-  
sion, aunque sean pecuniarias, pues solo  
quando estas no bastan, dexen usarse las  
Espirituales, que son mas graves.

Suere de que no ignora V. S. que en esta Rey-  
noi, y señaladamente en este Obispado de  
Seneda hay Costumbre antiquissima, y  
posesion inconcusa de muchos Centenarios  
de años de mandar, y prohibir con mul-  
tas y penas pecuniarias a los Secutaxes,  
no solo en la fraccion de preceptos Ecclesi-  
asticos, como el de santificar las Fiestas,  
mas tambien en materias que no tienen  
otro mal que el peligro de pecar, como  
se ve en el precepto que prohibe con pena  
pecuniaria el trato a solas a los que estan  
proximos a Casarse, solo por el riesgo de  
pecar que hay en el; lo qual, y otras  
muchas cosas semejantes, que son inducti-  
vas de culpa, estan prohibidas por Cons-  
tituciones Synodales, y Repetidos mandatos  
de Visita, y cada dia se Exigen estas pe-  
nas por los Ministros de las Curias Eccl

siasticas de Senida y Monzon, lo que to-  
me he abstenido de Executar en mi Edic-  
to, donde (como V. S. avra Repetido) esso  
la Exaccion de la pena pecuniaria a la  
Justicia Secutar, por no violar en punto  
su Autoridad, y Jurisdiccion.

De todo lo qual se Convence con Evidencia,  
que mi animo, no es, ni ha sido turbar  
Jurisdicciones, ni usurpar en un titulo la  
de su Magestad (Dios le guarde) que Reco-  
nozco, y venuro Rendidamente en este  
Real Acuerdo, con quien deseo conservar  
la mas estrecha paz y perfecta armonia;  
sino librar a mi librar a mis amadas  
Ovejas de las Ocasiones tan proximas a  
la Culpa, como son los disfraces, tantas  
Vezes prohibidos por Nuestro Catholicos  
Rey, Cuerpo Santo, y Valeroso Lito ha dis-  
perado, y animado mi desidia para  
imitarle en la publicacion de mi Edicto,  
el que Espero tendra siempre un inespug-  
nable Patron y Protector en este Real  
Acuerdo, como tan interesado en las Cau-  
sas de ambas Magestades, lo que por tra-  
do, y en el mayor Rendimiento le su-  
plico, para que en adelante se continúe  
el prohibido effecto, que en este año se ha  
Experimentado en Aragon y Cataluña,



donde se logra el tiempo de Carnestolendas tan tranquilo y pacífico, como el Voto de el año; Esto me anima para Votar con la mayor eficacia y Confianza a este R. Acuerdo, que en adelante para gloria de Dios, y bien de estas mis Almas se Sirva mandar a las Justicias de los Pueblos, publiquen Varios prohibitorios de los disfraces con correspondientes penas contra los que intentaren semejantes perversiones de lo pio y Christiano, lo que luego sin cesar a mis señores, y que se guarde en su mayor grandesa a V. S. Atotonilco y  
Junio 27 de 1744.

El M. de M. se  
meo vendido con

rey. No de lenida

Don Juan Lopez Vechio.



1811 Dec 11  
my friends of

Supper

Supper